



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada en este juicio se notificó personalmente según comparecencia a este despacho judicial, diligencia que obra en el anexo 19 del cuaderno principal digital, a saber:

Demandada	Notificación Personal	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Juan David Quintero Valencia	25 de octubre de 2022 (Anexo 19, Cd. Ppal. digital)	Del 26 de octubre al 9 de noviembre de 2023 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de Excepciones

La persona notificada allegó escrito al que denominó “manifestación de paz y salvo” (*anexo 20, cdno digital ppal.*), sin embargo, no se evidencia en el mismo que hubiese formulado medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a las órdenes de apremio libradas en su contra.

Manizales, 7 de marzo de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 170014003009-2022-00294-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
DEMANDADO: Juan David Quintero Valencia

El presente proceso ejecutivo se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación a la persona ejecutada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal.

En este punto se aclara que, si bien el demandado allegó memorial al que denominó “manifestación de paz y salvo”, una vez revisado el contenido del mismo, se advierte que no



formuló medios exceptivos contra la orden de apremio, sin embargo se señala que en dicho escrito informa un pago efectuado el 9 de noviembre de 2022, solicitando además la suspensión de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de la presente ejecución; escrito del cual se dio traslado a la contraparte, sin expresión manifiesta al respecto.

Por lo precedente, se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado **Juan David Quintero Valencia** y a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”**, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionadas en la citada decisión, visible en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, el ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento en su contra, mediante diligencia de notificación personal efectuada por este despacho judicial el 25 de octubre del corriente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso (anexo 04, *Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 26 de octubre al 9 de noviembre de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva, pues, a pesar que allegó escrito mediante el cual informó que efectuó un pago el mismo día y solicitó la suspensión de la medida de embargo, en su contenido no se advierte su inconformidad con el mandamiento de pago librado, ejecutando las actuaciones previamente relacionadas, pues no expuso excepción alguna, como tampoco demostró haber cancelado de forma total la obligación ejecutada.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “*(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

De esta manera, teniendo en cuenta que la persona demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago librado en su contra, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo la determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado Juan David Quintero Valencia, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 04 del expediente digital, Cdno. Ppal.

Ahora bien, ante la falta de pronunciamiento por parte del extremo activo de la litis, deberá este despacho tener en cuenta el recibo de pago aportado el 9 de noviembre de 2022, pues en los documentos visibles en el anexo 20 del cuaderno digital se observa que el destinatario de



la consignación efectuada en un corresponsal Bancolombia, es la entidad aquí ejecutante anexando además recibo de pago emitido por la misma, por lo cual se tendrá como abono de la obligación ejecutada, en su momento procesal oportuno.

Lo anterior teniendo en cuenta la relevancia que tiene la diferencia que se erige entre un abono y un pago, concepto que fue clarificado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: (sentencia STC 5993 de 2018)

“Es del caso aclarar, por cuanto ello incumbe a este asunto, que las sumas entregadas en data pretérita a la de la presentación de la demanda en cada caso instaurada son exclusivamente las que se pueden tener como «pago» -ya parcial ora total-, dado que al haber operado antes de la promoción de las pretensiones en tal sentido elevadas, se erigen como verdaderos montos extintivos de la acreencia perseguida; los demás valores, o sea, los sufragados con posterioridad de aquel hito procedimental, se reputan «abono».”

En relación a la petición de ordenar la suspensión de la medida decretada, entendiendo este despacho que lo pretendido por el demandado es el levantamiento de la cautela decretada sobre el bien inmueble objeto de la demanda, previamente a su resolución deberá, conforme al artículo 602 del estatuto procesal, prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el señor **Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** y donde es ejecutado el señor **Juan David Quintero Valencia** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) obrante en el anexo 04 del cuaderno principal digital.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.



SEXTO: En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta el abono reportado por la parte demandada, mediante escrito fechado 9 de noviembre de 2022, visible a folio 20 del cuaderno principal digital, por valor de \$971.408.

SEPTIMO: Previamente a resolver sobre la solicitud de levantamiento de la medida, de acuerdo a lo indicado en la motiva, deberá prestar la caución exigida, por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b13b9adeef1e1937496ed7980a41dae281e4284bd0795c7f63124c73c73f4c8**

Documento generado en 08/03/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>